

**VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 1959-2014.**

Conforme a lo previsto en el art.90.2 LOTC y de acuerdo con lo que manifesté en la deliberación de este recurso, expreso mi discrepancia con la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1.b) de la nueva Disposición adicional decimosexta de LBRL, en cuanto a los planes económico-financieros y de reequilibrio, a que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (LOEPSF).

Comparto con dicha sentencia la consideración de que la atribución a la Junta de Gobierno Local de competencias que naturalmente corresponderían al Pleno de la Corporación Local implica un sacrificio al principio democrático que solo puede justificarse cuando responda a la defensa de principios constitucionales igualmente relevantes y comparto también la consideración de que la invocación genérica del principio constitucional de estabilidad presupuestaria no puede justificar ese sacrificio.

Sin embargo, creo que la sentencia se adentra después en un análisis global de los apartados b), c) y d) del nº 1 de la Disposición adicional decimosexta que, en mi opinión conduce al Tribunal a la conclusión de la que discrepo.

Afirma la Sala que todos los planes a que esos apartados se refieren suponen para la Corporación Local la asunción de importantes compromisos cuyo incumplimiento puede acarrear las medidas que prevén los artículos 25 y 26 LOEPSF, esto es las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso que pueden imponerse a las administraciones que hayan incurrido en incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto y no hayan observado las medidas correctivas que esa ley establece, entre las que se encuentran la presentación del plan económico financiero o del plan de reequilibrio.

El incumplimiento del plan económico financiero o del plan de reequilibrio, determina, desde luego la posibilidad de acudir a esas medidas, pero aun antes, si la Administración afectada no presenta esos planes pueden adoptarse las medidas coercitivas previstas en la LOEPSF.

De modo que el riesgo de que se adopten esas medidas no es solo el derivado del incumplimiento de esos planes sino también de su falta de presentación, y a esta eventualidad es a la que pretende hacer frente la Disposición adicional decimosexta 1. ap. b) LBRL, cuando trata de evitar que la falta de acuerdo del Pleno de la Corporación Local respecto del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio exigible conduzcan a las medidas coercitivas previstas en los arts. 25 y 26 LOEPSF. Medidas que suponen, en primer lugar, la imposición de multas coercitivas a la entidad local incumplidora, en segundo término la posibilidad de imponer a esa entidad una serie de medidas adoptadas por el Gobierno a propuesta de una comisión de expertos y, en último término, tras el oportuno requerimiento al Presidente de la Corporación Local, podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 LBRL.

Así pues, puede decirse que el sacrificio al principio democrático que supone el atribuir a un órgano municipal de origen democrático, sí, pero no representativo del conjunto de los electores, no tiene por finalidad la preservación del principio de suficiencia financiera. Este principio ya viene garantizado por la posibilidad de adoptar las medidas previstas en la LOEPSF. La finalidad es justamente preservar en lo posible la autonomía local evitando el sacrificio que supondría la necesidad de acudir a las medidas correctoras indicadas.

Este punto de partida lastra, en mi opinión, el juicio de ponderación que lleva a cabo la sentencia, que la conduce a realizar afirmaciones especialmente inadecuadas en lo relativo a los planes económico-financieros y los de reequilibrio. Porque aunque es cierto que la Exposición de Motivos de la Ley 27/2013 vincula todos los planes previstos en los apartados b), c) y d) de la Disposición adicional decimosexta LBRL a la reforma del artículo 135 CE de 27 de septiembre de 2011, que consagró el principio de estabilidad presupuestaria como principio rector que debe presidir la actuación de todas las Administraciones Públicas, y a la necesidad de evitar que situaciones de bloqueo institucional puedan impedir la y aunque también es cierto que todos esos

planes se orientan a la consecución de ese objetivo, no obstante la oposición del Pleno de la Corporación Local, no todos ellos operan del mismo modo en relación a dicho principio.

El art. 53 del Texto refundido de la Ley de Hacienda Locales y la Disposición Adicional 74ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, imponen la elaboración de un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda cuando las entidades locales presenten un ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75% de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, como condición precisa para concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión y no solo para financiar el pago a los proveedores, lo mismo que sucede con los planes de ajuste a que se refiere la Disposición Adicional 1ª LOEPSF y el art. 26 del Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio. Tienen una conexión indirecta con la necesidad de conseguir que el pago a los proveedores no supere el periodo medio de pago previsto en el art. 20 LOEPSF. Pero incluso su superación no determina el paso a las medidas correctoras previstas en esa Ley. Sería el incumplimiento de los citados planes lo que permitiría la adopción de esas medidas.

Por el contrario, los planes económico-financieros y los de reequilibrio suponen que la Corporación Local ya ha incumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria previstos en la LOEPSF, por lo que para ella su presentación no es una opción ante la posibilidad de no hacerlo y perder unos medios extraordinarios de financiación, sino una obligación cuyo incumplimiento determinará la adopción de medidas más intrusivas en el principio de autonomía local como son las previstas en los artículos 25 y 26 LOEPSF.

La posibilidad de un uso fraudulento del mecanismo de aprobación de estos planes hurtando su examen al Pleno de la Corporación no me parece concluyente. En primer lugar, porque ese uso fraudulento podría denunciarse ante la jurisdicción competente. En segundo, porque un recto entendimiento del precepto exige que los planes económico-financieros o de reequilibrio aprobados por la Junta sean precisamente los que se hayan presentado ante el Pleno Municipal, en el que todos los grupos municipales han podido debatir y presentar las enmiendas que hayan considerado pertinentes.

La Ponencia razona ampliamente acerca de que la Disposición adicional 16ª LBRL no limita su ámbito de aplicación a las situaciones de déficit presupuestario. Pero no hace mención alguna en este análisis de los planes económico-financieros o de reequilibrio, que solo se imponen cuando ya se ha detectado que alguna Corporación local o Comunidad Autónoma han incumplido los objetivos de déficit.

Tampoco puedo compartir la afirmación de la sentencia relativa a que en ese juicio de ponderación ha de tenerse en cuenta que los beneficios sobre la estabilidad presupuestaria serían eventuales y no inmediatos, frente al sacrificio impuesto al principio democrático. A lo que atiende la Disposición adicional Sexta LBRL respecto a los planes indicados es a conjurar un riesgo. El riesgo de que la falta de su presentación determine la imposición de medidas que limiten de modo más intenso la autonomía municipal. Ese riesgo es real y actual y solo puede soslayarse adoptando medidas en el momento en que el efecto que trata de prevenirse pueda llevarse a cabo con éxito.

Finalmente, no creo que el mecanismo previsto en los arts. 197 bis y 207.4 LOREG proporcionen un instrumento para solventar esa situación de bloqueo institucional a que alude la Exposición de Motivos de la Ley 27/2013. La presentación de una cuestión de confianza vinculada a la aprobación de determinados proyectos solo opera, respecto del Alcalde, en relación con los presupuestos anuales, con el reglamento orgánico, con las ordenanzas fiscales y con los instrumentos de planeamiento general. No se prevén estos planes económico-financieros y de reequilibrio, entre otras razones, porque son posteriores a la reforma de los citados preceptos LOREG.

Madrid a nueve de junio de dos mil dieciséis.